

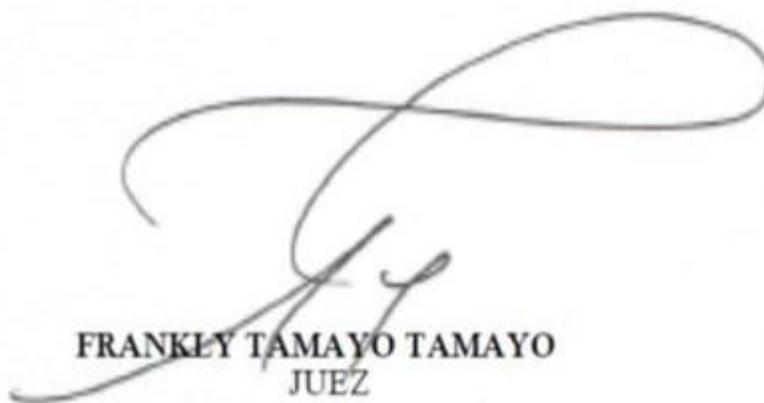
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el señor Guillermo Camero ha hecho caso omiso a lo ordenado en autos precedentes, a efectos de abstenerse de seguir consignando los cánones de arrendamiento a nombre de este despacho y los mismos no ser entregados a la secuestre designada, OFICIESE y hágase conocer por el medio más expedito al mencionado señor que de continuar con su inobservancia a lo dispuesto, el despacho procederá hacer uso de los poderes correccionales de que trata el Art. 44 del C. G. P., en especial el uso de la MULTA que puede ser de hasta 10 SMLMV.

De otra parte y ante lo solicitado en el memorial radicado el día 19 de mayo de 2021, observa el despacho que hasta el momento no se ha remitido las objeciones presentadas a la rendición de cuentas de la secuestre tal y como se ordenara en auto de fecha 15 de marzo de 2021, por lo cual y sin necesidad de que este proveído cobre ejecutoria, por secretaría procédase de conformidad y contabilícese el término establecido.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

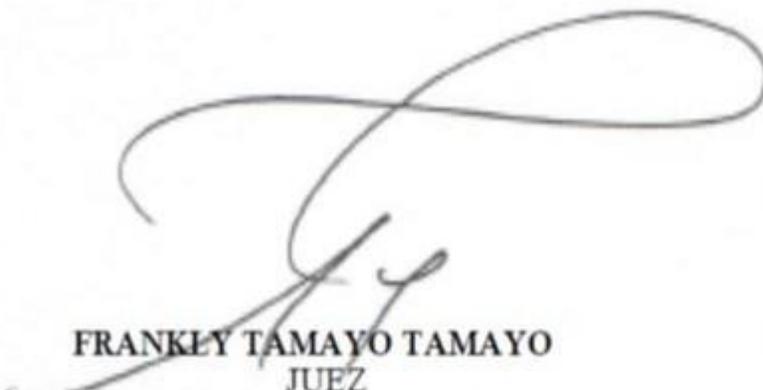
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte accionada contestó la demanda en tiempo.

De las excepciones de mérito presentadas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 442 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

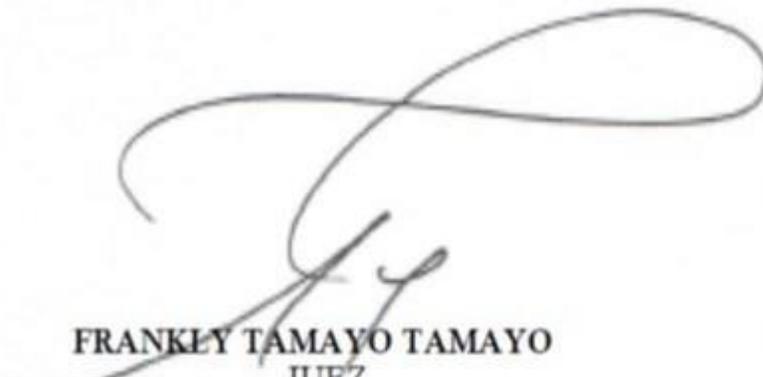
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el curador designado en el memorial que antecede, resulta justificada la negativa de aceptar la designación, en consecuencia, se procede a su relevo y se nombra al Dr. IVAN MAURICIO MANRIQUE DAZA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. OFICIESE de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

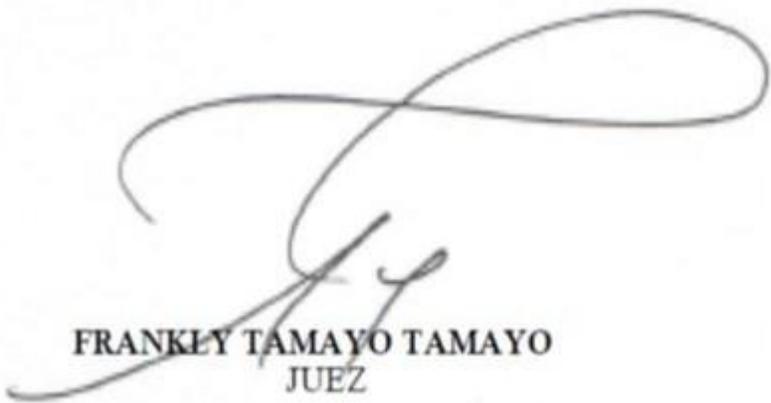
Solicita la apoderada de la parte demandante, que se tenga por Notificado al demandado.

Al respecto debemos indicar que aparece escrito junto con los soportes respectivos que dan cuenta del cumplimiento de lo establecido en el Art. 291 del C. G. P., al no haber comparecido el Citado para ser Notificado, procedió la apoderada conforme lo establece el Art. 292 de la misma norma, allegando copia del AVISO remitido al demandado junto con los anexos (correo del 30 de abril/21), verificados los soportes aportados no aparece la CONSTANCIA de que trata el Inciso 4 del Art. 292 citado, pues únicamente se aporta la GUIA de envió.

Así mismo en el expediente obran constancia de envió de correo electrónicos al demandado, sin embargo, no existe constancia de acuse de recibido o que el destinatario haya tenido acceso al mensaje, conforme lo indica la Sentencia C – 420/20.

Conforme a lo anterior la apoderada deberá allegar la Constancia mencionada, con el fin de tener como NOTIFICADO al demandando.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

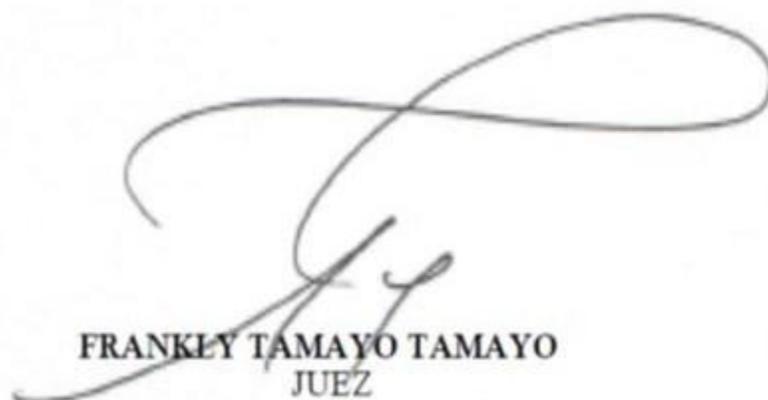
Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado se corre traslado a los interesados por el término de 05 días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

Como honorarios a favor del señor partidor conforme el numeral 2º del Art. 27 del Acuerdo PSAA15 - 10448 de 2015 se señala el valor equivalente al 0.3% de los activos inventariados, lo que equivale a la suma de DOS MILLONES CUATRO CIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.463. 164.00)

Respecto a las solicitudes presentadas el día 05 de abril de 2021 por parte del Dr. Víctor Manuel González Prieto, téngase en cuenta que las mismas ya fueron decretadas.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ante lo solicitado en el memorial radicado el 02 de febrero de 2021, por secretaría procédase a realizar las órdenes de pago respectivas a efectos de cancelarse los alimentos ordenados. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

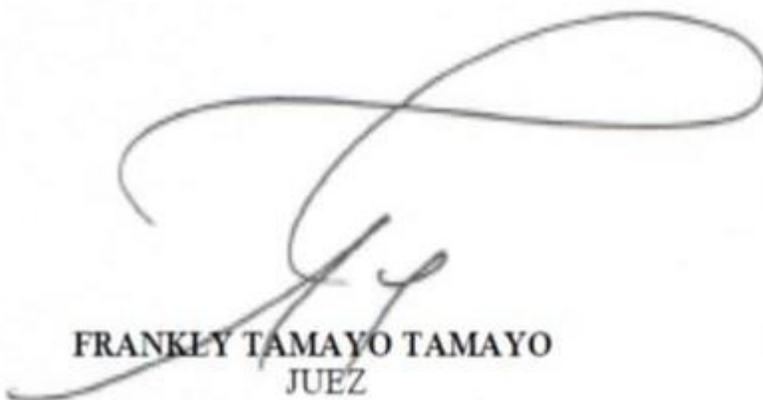
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las manifestaciones presentadas por los interesados en la presente mortuoria se designa en calidad de representante de esta acción para las diligencias pertinentes ante la DIAN a la heredera reconocida señora LUZ HELENA JIMENEZ CALVO.

En atención a lo anterior OFICIESE a la mencionada entidad, indicándole lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2021, esto es que no se integró debidamente el contradictorio el despacho

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme el numeral 1º del art. 317 del C.G. del P.
- 2.- Levantar todas y cada una de las medidas cautelares adoptadas referentes al ejecutivo de alimentos que aquí se tramite. OFICIESE.
- 3.- Archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

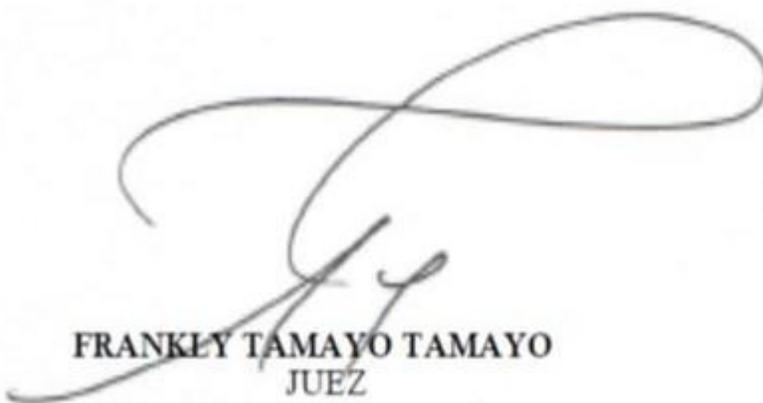
Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar el emplazamiento del demandado solicitado por la apoderada de la activa OFICIESE a CREMIL a efectos que informe e indique en tal caso si tiene conocimiento de la dirección de notificación del aquí demandado, la cual debe haberse presentado con la solicitud de pensión respectiva.

De igual forma deberá informar si dentro de sus archivos cuentan con el correo electrónico del demandado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

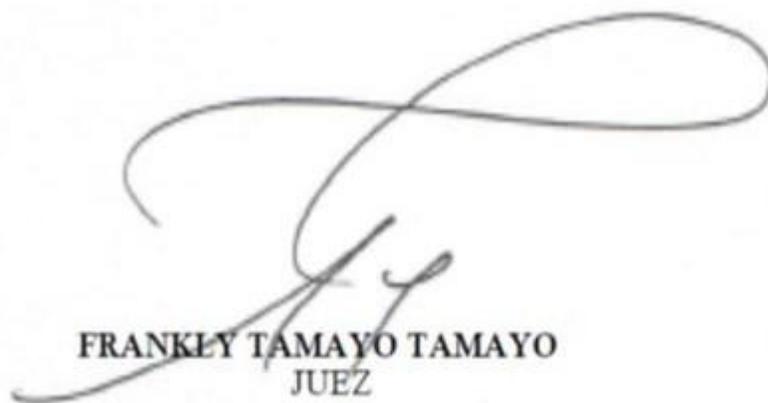
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane la siguiente deficiencia:

Conforme lo normado en el Art. 5º del Decreto 806 del 2021, alléguese poder debidamente conferido en el que se indique de forma clara el correo electrónico de la apoderada con las formalidades exigidas en la norma citada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en correo remitido a este Despacho el día 27 de abril de 2021, y realizada una revisión del trámite procesal se encuentra que tanto en la audiencia como en el acta respectiva se cometió un yerro en el numeral segundo de la parte resolutive en la que se ordenó “DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal” cuando lo real y correcto era que se declaraba disuelta la sociedad patrimonial, por lo cual y conforme lo regla el Art 286 del C.G. del P., se dispone:

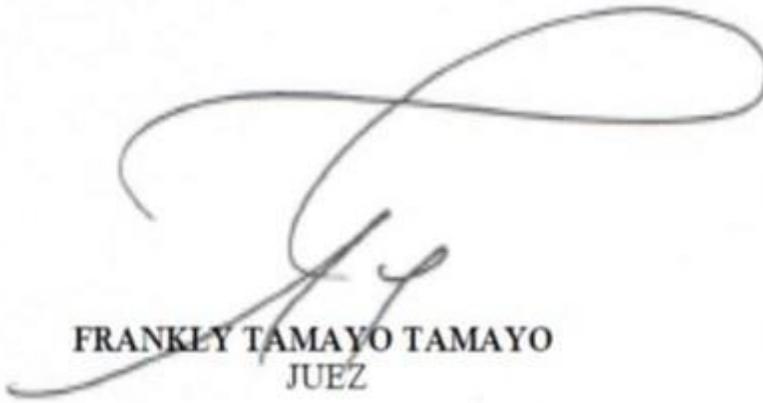
1.- Que el numeral segundo de la audiencia y acta de fecha 18 de marzo de 2021 se leerá al siguiente tenor:

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad patrimonial formada por el hecho de la manifestación presentada ante autoridad correspondiente, mediante escritura 465 del 10 de marzo de 2011 como el día 30 de enero de enero del año 2019, para que quede claro, la unión marital de hecho comienza su vigencia el día 20 de enero de 2009 y tiene su fin el día 30 de enero de 2019. Unión marital de hecho formada por el señor ANDERSON JAIR BOHORQUEZ RINCON y la señora SANDRA VIVIANA DIAZ GUEVARA, identificados con los documentos que fueron parte de este proceso y especialmente con las cédulas presentadas el día de hoy para esta audiencia.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que este proveído hace parte integral del acta y audiencia que se enmienda.

3.- Por secretaría líbrense los oficios pertinentes atendiendo lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

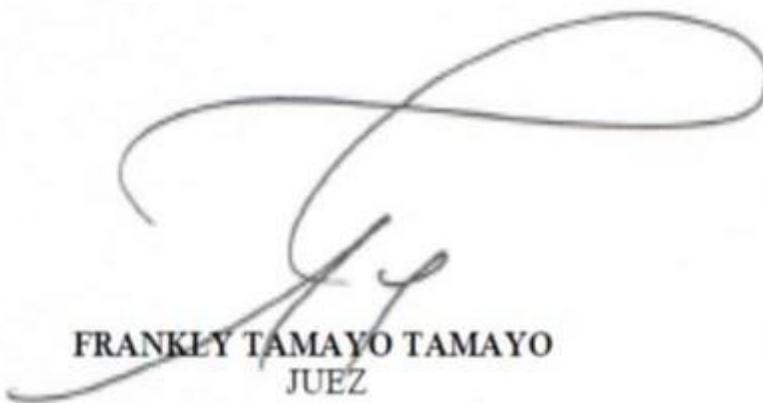
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial radicado por el apoderado del demandante el día 28 de abril de esta calenda en la cual desisten de la presente acción, el despacho dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante, conforme lo regla el art 314 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el apoderado cuenta con las mismas facultades del apoderado inicial entre las cuales está la de desistir.
- 2.- De haberse adoptado medidas cautelares se levantan las mismas. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial radicado el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, OFICIESE a la parte interesada para que remita a dicha entidad copia integra del presente trámite, copia de historias clínicas respectivas y además aclarando que el objeto de la pericia se encuentra plasmado en el auto de fecha 26 de octubre de 2020 en el acápite de pruebas de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

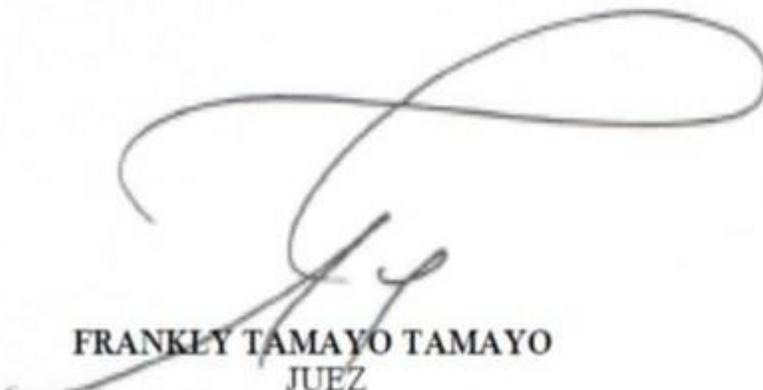
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizada una revisión del plenario y haciendo un control de legalidad del mismo encuentra este Despacho que en momento alguno se decretó cuotas alimentarias provisionales y que tampoco en el acuerdo alimentario aprobado se haya dispuesto que la cuota pactada sea puesta a ordenes de este despacho y para el presente trámite, por lo cual atendiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia , la cual dispone que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes se dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de abril de 2021 y lo que de él dependa.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

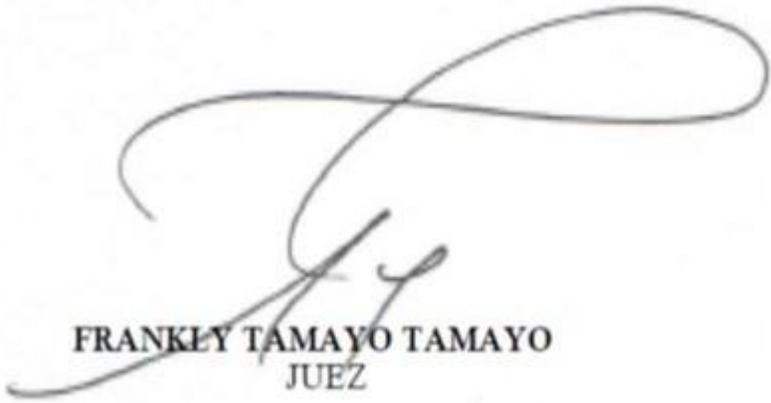
Se INADMITE la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que en el término de cinco (5) días.

Aclárese el acápite de pretensiones, toda vez que el presente trámite es netamente liquidatario y no es factible proponer pedimentos de carácter dispositivo, es decir lo que trata es de la liquidación de la sociedad conyugal ya disuelta, mas no de la separación de bienes pretendida.

De lo subsanado apórtese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería a la Dra. NATALIE BONILLA PESCA em calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otro lado y por ser objeto de gananciales se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-104640 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare. OFICIESE.

2.- Decretar el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de las mejoras que se hayan podido causar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-33138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. OFICIESE.

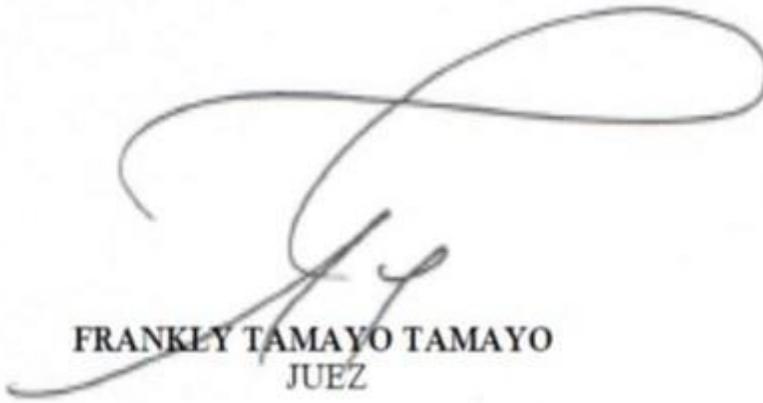
3.- El EMBARGO y Posterior Secuestro de las acciones que posee el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVA en calidad de socio del Centro de Diagnóstico Automotriz Sogamuxi S.A. identificado con NIT. 900278167-1 de esta ciudad. OFICIESE.

4.- El EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los vehículos automotores identificados con las placas CCV-646 y MW74D. OFICIESE.

5.- Previo a decretar lo solicitado a numeral 7 de la solicitud de cautelas, en lo referente al producto de la venta del inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. 095-100467 de la Oficina de Registro de esta ciudad, indíquese donde se encuentran capitalizados aquellos dineros.

6.- Se decreta el EMBARGO y retención de los dineros que se hallen consignados en la cuenta bancaria de Davivienda con No. 1860-70368797, así como los depositados a cualquier razón en la Financiera Comultrasan. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

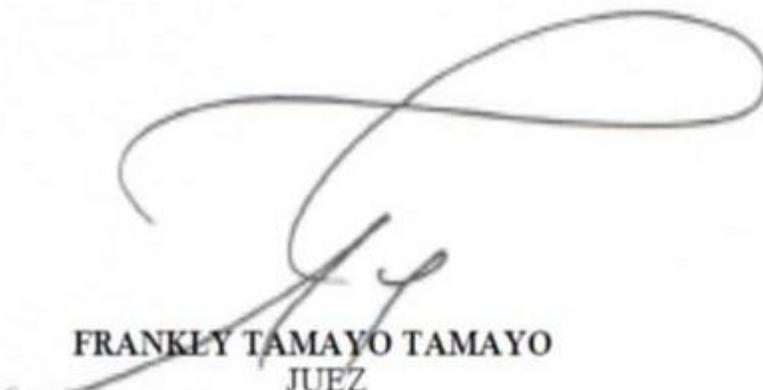
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuarse con la audiencia de fecha 04 de marzo de 2021 se habrá de fijar el día **tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 PM**, con iguales previsiones a las antes decretadas.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

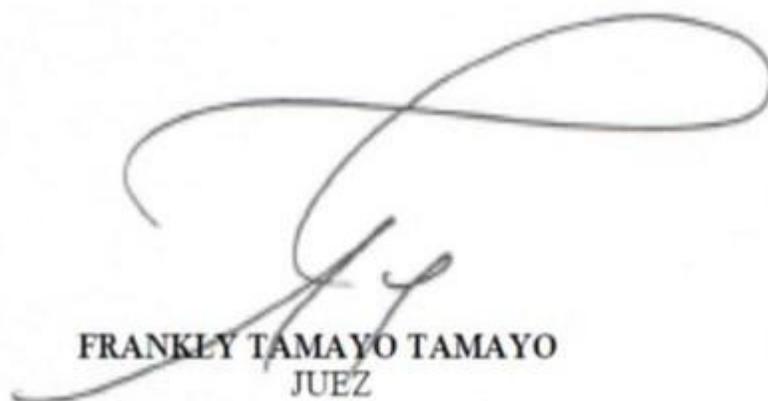
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes lo dispuesto en el memorial allegado el 27 de abril de 2021

A efectos de continuarse con la audiencia pertinente se habrá de fijar el día **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 PM**, con iguales previsiones a las antes decretadas.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

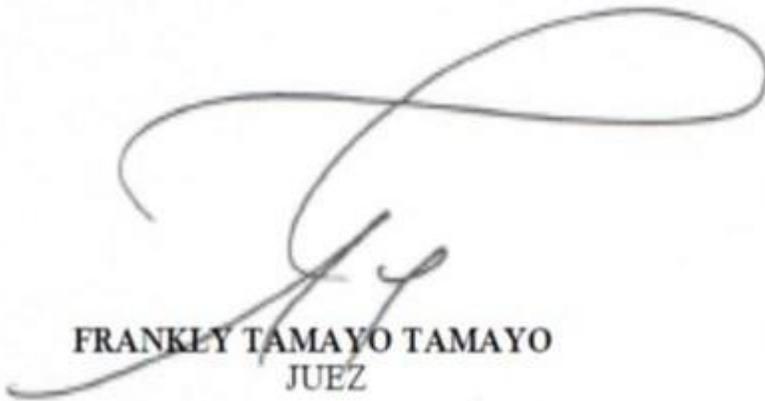
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 20 de abril de 2021 y previo al reconocimiento deprecado Alléguese poder debidamente conferido, de acuerdo a lo ordenado en el art 5º del Decreto 806 de 2020, indicándose el correo electrónico del apoderado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, aclarando si el Correo Electrónico es que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Una vez vencido el término anterior ingrésese el proceso al despacho a efectos de resolver lo pertinente y señalar fecha para llevarse a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se tendrán en cuenta los memoriales contentivos de ellos ya allegados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

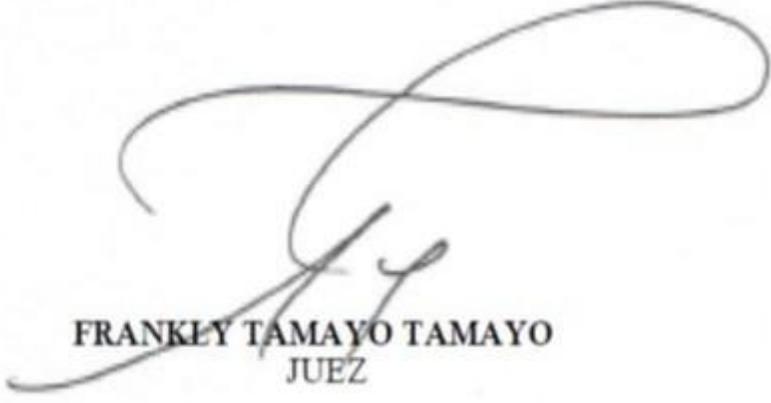
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las manifestaciones allegadas en el correo radicado el 23 de abril de 2020, este despacho ordena estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 19 del mismo mes y año.

Ahora bien y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a los interesados para que procedan de conformidad, para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el art 317 del C.G., del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

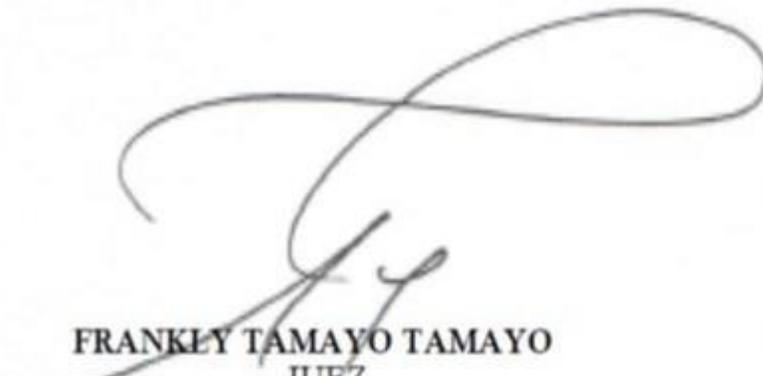
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de resolver lo solicitado en el memorial que precede, necesario se torna observar que mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 se requirió a los interesados a efectos que determinaran si lo acordado incluía los intereses y costas procesales, ello no significaba que este despacho a motu proprio iba a liquidar costas, pues ello debía haberse referido en la contestación del auto referido, por ello se requirió a los interesados nuevamente en auto de 15 de marzo para que procedan de conformidad; ahora bien se entiende del memorial allegado el 13 de abril de 2021 que dicho pago no incluía dichas costas, por lo cual por secretaría procédase a liquidar las costas procesales teniendo en cuenta que como quiera que se allega transacción las agencias en derecho no son causadas.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar el emplazamiento del demandado OFICIESE al SENA a efectos de que indiquen de acuerdo a su base de datos el lugar de residencia y notificación de aquel, de igual forma se indique si BUENAVENTURA ROJAS MURCIA tiene registrado correo electrónico personal o institucional, lo anterior en virtud de lo establecido en el Parágrafo 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en concordancia con lo reglado en el Parágrafo 2 del Art. 291 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

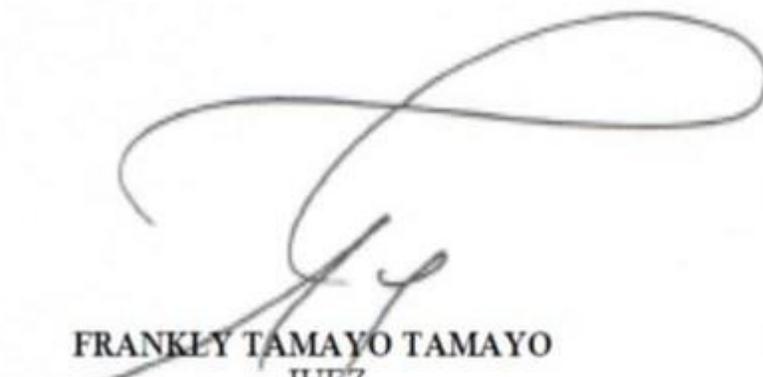
Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la “notificación” allegada como quiera que el art 291 del C.G. del P., estipula lo atinente a el citatorio para notificación personal, mas no así la notificación como tal.

Siendo pertinente recordar a la togada, el contenido del Art. 292 del C. G. P., a la cual deberá acudir.

Se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a integrar el contradictorio en legal forma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

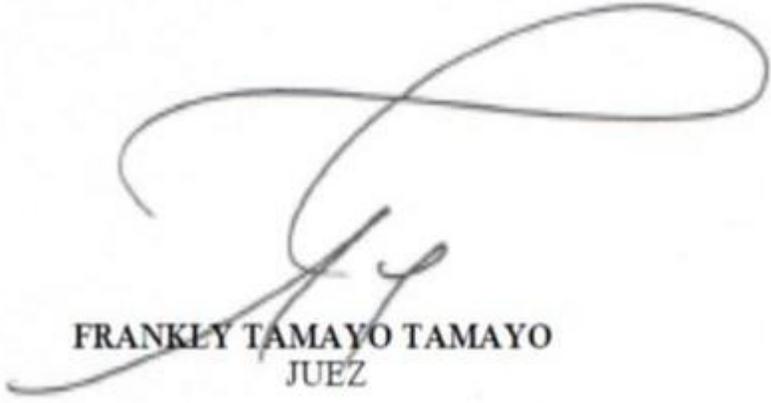
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta el CITATORIO remitido al demandado, como quiera que lo allegado en cumplimiento del art 291 del C.G. del P. deriva en un citatorio para notificación personal y no como se pretende tal acción procesal, aunado a ello en el citatorio no se registra el correo electrónico del despacho a efectos de realizar la NOTIFICACION y se pueda contestar la demanda de manera virtual.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

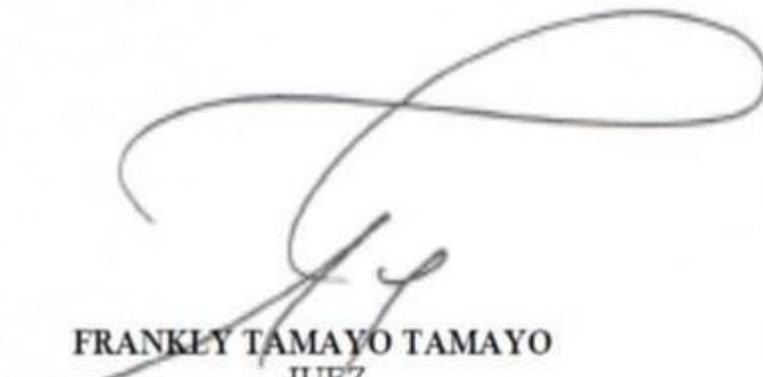
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que se expone que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, y como quiera que el auto dictado el día 26 de abril de 2021 no guarda consonancia ni con el trámite ni con las partes del presente proceso se dispone:

1.- Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 26 de abril de 2021 y las actuaciones que de él dependan.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó de legal manera y contestó la demanda en tiempo, sin haber propuesto excepciones de mérito.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR **el día treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Art. 372 del C. G. P.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores MARIELA DIAZ ARISMENDI, NARDY YELIXA TORRES MEDINA, y SALVADOR MOLANO SANABRIA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

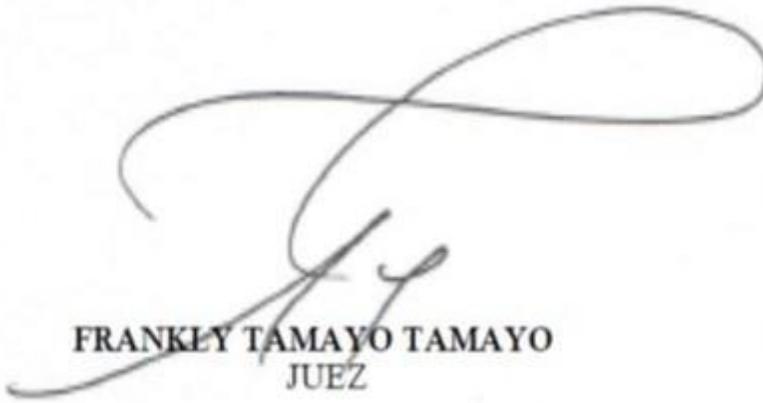
Se decreta el testimonio de los señores NOHORA PRISCILA ROMERO RODRIGUEZ, EVA MARIA MONTAÑA y LAURA DANIELA ZORRO ROMERO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA JOHANA MOLANO SIERRA en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 27 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: PETICION DE HERENCIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00077-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora FANNY ESTELLA RINCON PERLAZA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de PETICION DE HERENCIA contra el señor ya fallecido TARCISIO RINCON GROSSO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1º. Teniendo en cuenta que a través de la sentencia penal emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, se ordenó la cancelación de las anotaciones No 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria No 095-38168, y que en sí ese sería el objeto central del presente proceso, no es posible solicitar al despacho el cumplimiento de una Orden que ya fue impartida por el Juez Penal y que se encuentra en firme, por ende, se deberá aclarar las pretensiones teniendo en cuenta lo señalado.

2º. Debe precisarse como está integrada la parte pasiva, ya que se hace mención de varias personas, pero no se determina en forma concreta a quien se está demandando, No. 2 del Art. 82 del C. G. P.

3º. Deben adecuarse las pretensiones, pues no es procedente solicitar se ordene una actuación con cargo a una persona que ya está fallecida, de igual forma debe tener en cuenta que revisado el Certificado de Tradición aportado aparece la anotación No. 10 aparece un tercero respecto del cual se deben aclarar las pretensiones de la demanda.

4º. Teniendo en cuenta lo anterior, debe aportarse un nuevo poder, de acuerdo con los demandados que se conocen, así como los indeterminados.

5º. Debe aportarse el registro civil de defunción del señor TARCISIO RINCON GROSSO.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

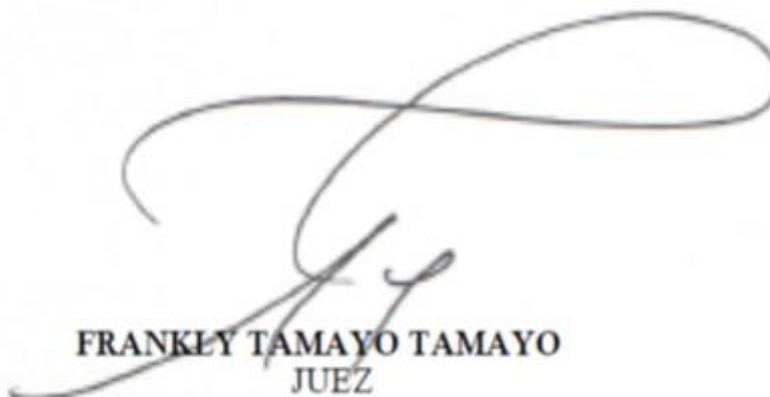
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por la señora FANNY ESTELLA RINCON PERLAZA, a través de apoderado judicial, contra el señor ya fallecido TARCISIO RINCON GROSSO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Previo a reconocer al apoderado judicial, se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00090-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor JAVIER ALARCON FLOREZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora ANDREA YOLIMA BARRERA RODRIGUEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que la sociedad conyugal que se pretende liquidar fue disuelta mediante sentencia en el proceso de DIVORCIO con radicación No 2020-00013 tramitado ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 523 del Código General del Proceso establece:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”

Conforme a lo anterior encuentra este despacho que no es competente para conocer del citado tramite, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 ibidem, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

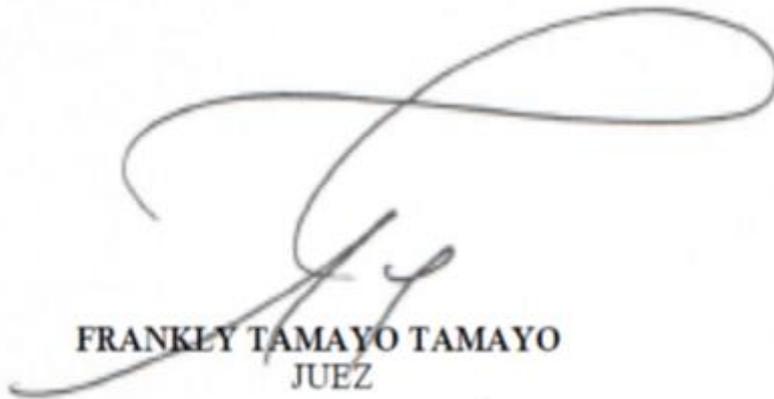
Resuelve. -

Primero. – Rechazar por competencia la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JAVIER ALARCON FLOREZ a través de

apoderado judicial, contra la señora ANDREA YOLIMA BARRERA RODRIGUEZ por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Remitir el expediente digital al JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma la competencia, previo descargue del proceso en el sistema de reparto TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00093-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora RUBIELA CHAPARRO BUITRAGO actuando en representación de sus menores hijos E.A.T.C. y J.C.T.C., y a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE DOMINGO TRIANA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El aumento aplicado a la cuota de alimentos no corresponde al del IPC correcto, pues debe aplicarse el IPC del año anterior a la cuota que se está ejecutando.
- El valor relacionado en la pretensión tercera, no es exigible en razón a que el aumento de la cuota aplica a partir de enero de 2020.
- La cuota de alimentos y los intereses del mes de abril de 2020 se están ejecutando dos veces.
- En la pretensión No 30 debe aclararse a cuál mes corresponde el incremento relacionado.
- La pretensión B, debe ser presentada en debida forma, pues cada muda de ropa constituye una pretensión independiente y tienen fecha de exigibilidad diferente.
- El poder no cumple con lo requerido por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Los registros civiles aportados no son legibles, razón por la cual se deben aportar nuevamente.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de

subsana la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

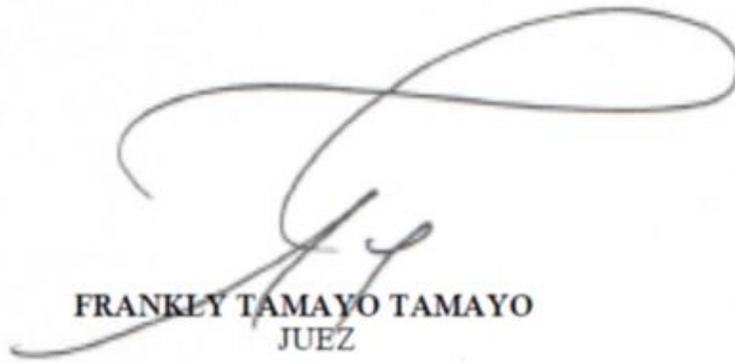
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora RUBIELA CHAPARRO BUITRAGO quien actúa en representación de sus menores hijos E.A.T.C. y J.C.T.C., y a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE DOMINGO TRIANA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsana las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -Previo a reconocer personería jurídica al apoderado para actuar se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00095-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor PEDRO JOSE BARRAGAN MORENO actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora CAROL TATIANA BARRAGAN PULIDO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- Debe aportarse copia el acta de conciliación o sentencia a través de la cual se fijó la cuota de alimentos.
- Debe acreditarse el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

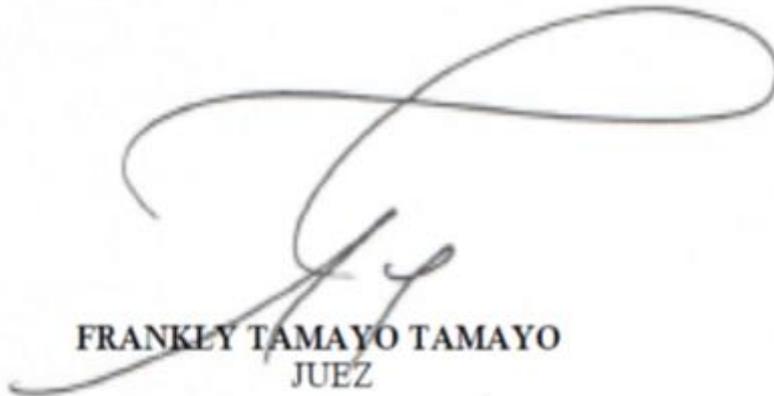
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el señor PEDRO JOSE BARRAGAN MORENO a través de apoderado judicial contra la señora CAROL TATIANA BARRAGAN PULIDO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada ELIZABETH SIERRA GOMEZ, abogada en ejercicio como apoderada judicial del señor PEDRO JOSE BARRAGAN MORENO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00097-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA JULIANA ROJAS ROJAS actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD contra el señor JOSE LEONEL ROJAS ESTUPIÑAN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que en la pretensión segunda se pretende el cobro de una obligación ya causada, que no puede ser ejecutable en este proceso, pues la pretensión principal de esta demanda es la Fijación de la Cuota de Alimentos.
- Debe indicarse si con anterioridad a esta demanda ya se había fijado cuota de alimentos en favor de MARIA JULIANA ROJAS ROJAS, en caso afirmativo debe adjuntarse la prueba pertinente.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

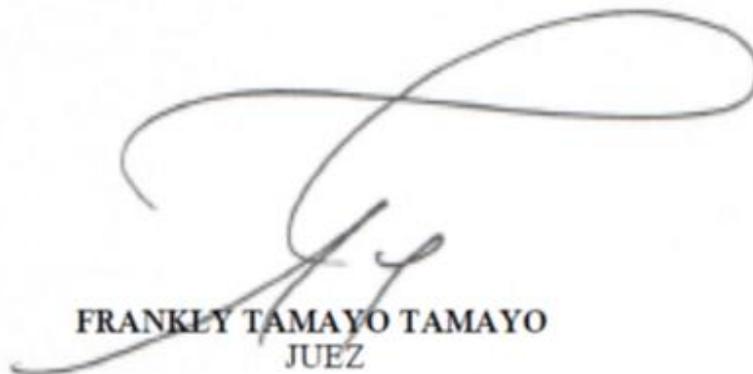
Primero. - Inadmitir la demanda FIJACION DE CUOTA DE LOIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD, presentada por la señora MARIA JULIANA ROJAS ROJAS quien

actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LEONEL ROJAS ESTUPIÑAN por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada LUZ STELLA PLAZAS GUIO, abogada en ejercicio como apoderada judicial de MARIA JULIANA ROJAS ROJAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00098-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA ELENA NARANJO NARANJO actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor GONZALO BARRETO GAMEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de los hijos matrimoniales.
- La medida cautelar solicitada no es procedente, pues se pide Inscripción de la demanda lo cual no contempla la norma que incluso cita la apoderada, razón por la cual debe adecuarse, en caso de no solicitarse ninguna, debe acreditarse el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

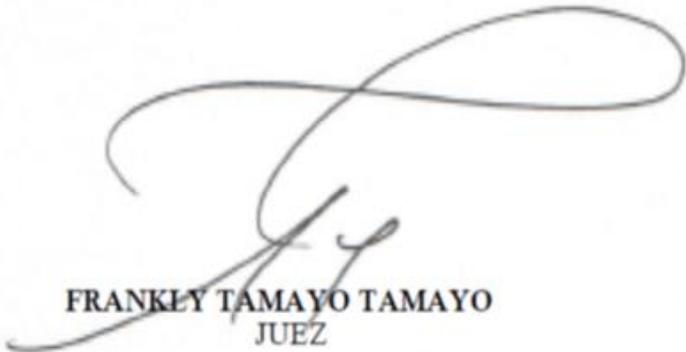
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora MARIA ELENA NARANJO NARANJO quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor GONZALO BARRETO GAMEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora MARIA ELENA NARANJO NARANJO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y OTRA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00099-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora VIVIANA EDITH PARDO CAMPOS actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor HERLEY JAVIER HUERTAS JIMENEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder aportado es insuficiente, pues en las pretensiones se está solicitando entre otras, la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial, pretensión que no reposa en el poder.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.
- Se debe acreditar el envío de la demanda al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 Art. 6.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

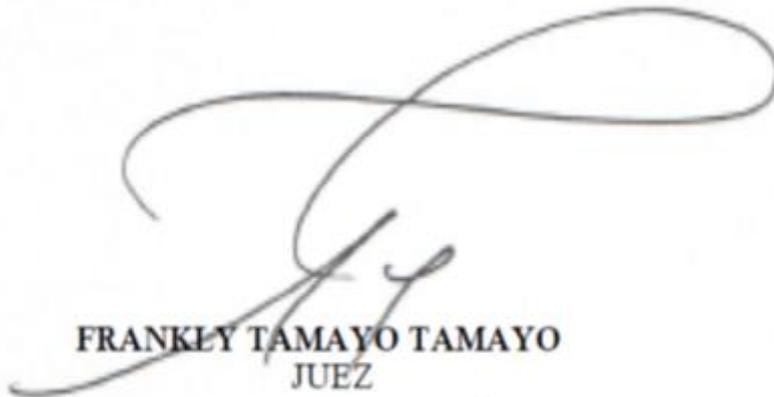
Primero. - Inadmitir la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD

PATRIMONIAL, presentada por la señora VIVIANA EDITH PARDO CAMPOS quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor HERLEY JAVIER HUERTAS JIMENEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería jurídica al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y OTRA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00101-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARICELA RODRIGUEZ DUEÑAS actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION, contra los herederos determinados e indeterminados del causante ARMANDO MERCHAN ARCHILA, siendo los determinados los señores LINA MARCELA MERCHAN SISA, DANIEL RICARDO MERCHAN TORRES, J.D.M.B., representado por la señora NOHEMY BECERRA CUESTA y D.M.M.R., quien será representada a través de Curador Ad Litem.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – ADMITIR la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION presentada por la señora MARICELA RODRIGUEZ DUEÑAS a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados del causante ARMANDO MERCHAN ARCHILA, siendo los determinados los señores LINA MARCELA MERCHAN SISA, DANIEL RICARDO MERCHAN TORRES, JOSUE DAVIR MERCHAN BECERRA (menor de edad), representado por la señora NOHEMY BECERRA CUESTA y DANIELA MICHELLE MERCHAN RODRIGUEZ (menor de edad), quien será representada a través de Curador Ad Litem, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Dar a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero. – De la presente demanda córrase traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días para que la contesten.

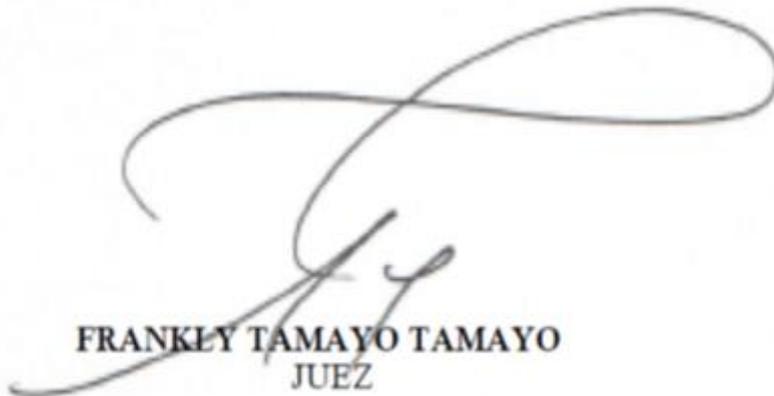
Cuarto. - Por secretaria y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, emplácese a los señores LINA MARCELA MERCHAN SISA, DANIEL RICARDO MERCHAN TORRES y a la señora NOHEMY BECERRA CUESTA en calidad de representante legal del niño JOSUE DAVIR MERCHAN BECERRA (menor de edad).

Quinto. – Désígnese como Curador Ad Litem de la menor DANIELA MICHELLE MERCHAN RODRIGUEZ, al Dr. HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA, a quien se le comunicará la designación y si acepta se procederá a notificarle la demanda y darle el traslado respectivo.

Sexto. - Acceder a la medida cautelar de EMBARGO, respecto del bien señalado en la demanda, por secretaria ofíciase.

Séptimo.- Reconocer personería al profesional del derecho CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: AMPARO DE POBREZA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00102-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora CARMEN ROSA ACEVEDO BALLESTEROS actuando a través de la personería municipal de Gámeza Boyacá, presenta solicitud de AMPARO DE POBREZA para adelantar proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Frente al amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P., establece que *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

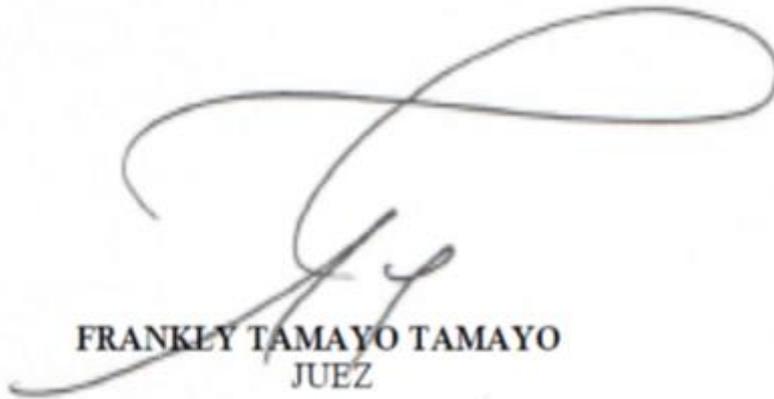
Teniendo en cuenta la manifestación realizada en la petición, la declaración extra juicio que se aporta al expediente y cumplidos los requisitos para conceder el amparo de pobreza solicitado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora CARMEN ROSA ACEVEDO BALLESTEROS, para que la representen en el trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, que pretende adelantar.

Segundo. - Líbrese oficio con destino a la Defensoría del Pueblo para que proceda a designar abogado en amparo de pobreza a la solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00103-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ AMANDA ARIAS VARGAS actuando en representación de su menor hija L.S.F.A., y a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS EDUARDO FUENTES URREGO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder no cumple con lo requerido por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.
- El titulo ejecutivo no contiene la constancia de ser primera copia y que preste merito ejecutivo.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

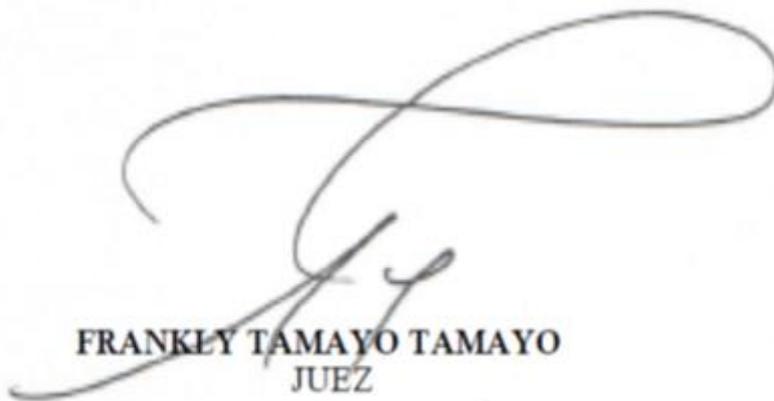
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LUZ AMANDA ARIAS VARGAS actuando en representación de su menor hija L.S.F.A y a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS EDUARDO FUENTES URREGO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Previo a reconocer personería jurídica al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00104-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora CARMEN ROSA FONSECA PARRA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor ANDRES ALVAREZ MANRIQUE.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe precisarse la fecha en la que se configuró la causal 4ª del artículo 154 del Código Civil, la cual es citada para el decreto de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones en relación con las contenidas en los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo. Art. 88 C.G.P.
- Debe acreditarse así sea en forma sumaria, que el número telefónico (WhatsApp) citado y que se establece como canal digital para notificaciones del señor ANDRES ALVAREZ MANRIQUE le pertenece.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

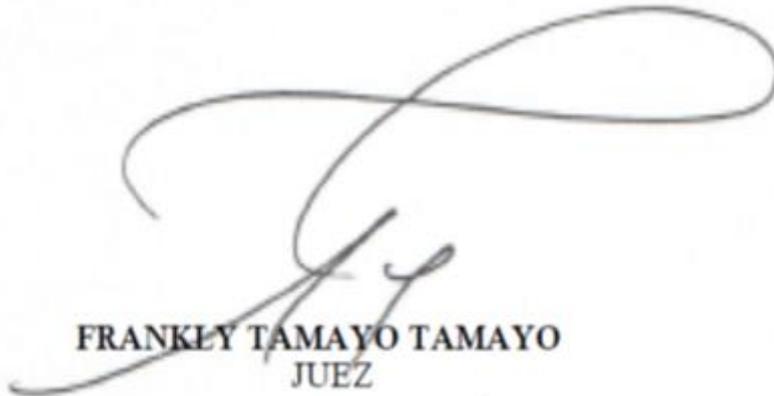
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora CARMEN ROSA FONSECA PARRA quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRES ALVAREZ MANRIQUE, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada MATILDE ROJAS VARGAS, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora CARMEN ROSA FONSECA PARRA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00105-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los señores JESUS ANTONIO CELY MONTAÑEZ, MARIA DEL CARMEN CELY DE ESCOBAR, GRACIELA CELY MONTAÑEZ, MIRYAM LUZ CELY MONTAÑEZ, MARIA TERESA CELY MONTAÑEZ, MARIA ROSA CELUY MONTAÑEZ, DIANNA MIREYA CELY VARGAS, ANA MARIA CELY VARGAS, ANDRES CELY VARGAS y LUIS FELIPE CELY MONTAÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS ANTONIO CELY y PRAXEDIS MONTAÑEZ DE CELY.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No se está solicitando el reconocimiento de los interesados en el presente proceso.
- Debe indicarse en qué calidad actuaran los señores DIANNA MIREYA CELY VARGAS, ANA MARIA CELY VARGAS, ANDRES CELY VARGAS (representación / trasmisión), una vez se aclare esto, deberá tenerse en cuenta que para hacer parte en la sucesión de los abuelos debe previamente aceptarse la herencia de su padre señor PEDRO JULIO CELY MONTAÑEZ.
- Los poderes deben indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, indicado que es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, debiendo además remitir copia de la subsanación a la parte demandada de la cual se indica dirección de notificación.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

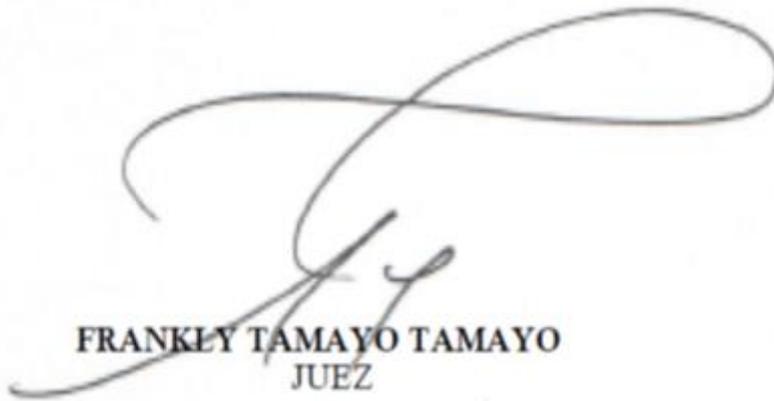
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda SUCESION DOBLE E INTESTADA, presentada por los señores JESUS ANTONIO CELY MONTAÑEZ, MARIA DEL CARMEN CELY DE ESCOBAR, GRACIELA CELY MONTAÑEZ, MIRYAM LUZ CELY MONTAÑEZ, MARIA TERESA CELY MONTAÑEZ, MARIA ROSA CELUY MONTAÑEZ, DIANNA MIREYA CELY VARGAS, ANA MARIA CELY VARGAS, ANDRES CELY VARGAS y LUIS FELIPE CELY MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial, respecto de los causantes LUIS ANTONIO CELY y PRAXEDIS MONTAÑEZ DE CELY, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA, abogado en ejercicio como apoderada judicial de los señores JESUS ANTONIO CELY MONTAÑEZ, MARIA DEL CARMEN CELY DE ESCOBAR, GRACIELA CELY MONTAÑEZ, MIRYAM LUZ CELY MONTAÑEZ, MARIA TERESA CELY MONTAÑEZ, MARIA ROSA CELUY MONTAÑEZ, DIANNA MIREYA CELY VARGAS, ANA MARIA CELY VARGAS, ANDRES CELY VARGAS y LUIS FELIPE CELY MONTAÑEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora YISEL ANDREA SANCHEZ GONZALEZ actuando en representación de su menor hija A.S.S.S., y a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor YEINNS MILCIADES SEGURA BALLESTEROS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- La muda de ropa correspondiente a enero de 2021, se está ejecutando dos veces.
- Deben aportarse el título ejecutivo con la constancia que es primera copia.
- El numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. dispone: *“DETERMINACION DE LA CUANTIA. 1. Por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*; por lo tanto, se deduce de dicho precepto, que la parte ejecutante deberá establecer y discriminar a la presentación de la demanda todos los conceptos solicitados; esto es, capital, sanción e intereses **moratorios**, *indicando de forma concreta el lapso en que estos se generaron*, a su vez, el Dr. Miguel Enrique Rojas (en el Código General del Proceso comentado, Segunda Edición, Escuela de Actualización Jurídica, pág., 90), discurre: *“Lo que determina la cuantía del proceso es la suma de todas las pretensiones a la hora de formular la demanda. Para calcular la cuantía es innecesario hacer distinciones entre pretensiones principales, accesorias y subsidiarias. Sencillamente todas se suman”*. Aunado a lo anterior, el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., dispone que las pretensiones deber expresarse con precisión y claridad; con el fin de darle certeza y seguridad jurídica al ejecutado, al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa.
- Al respecto, observa el Despacho que el apoderado actor no estimo la cuantía del proceso en debida forma; ya que no tuvo en cuenta el valor generado por

intereses solicitados y que son objeto de cobro, a la fecha de presentación de la demanda.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

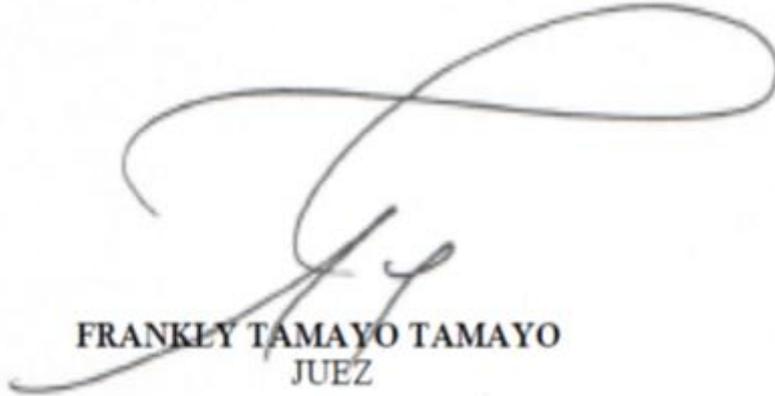
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YISEL ANDREA SANCHEZ GONZALEZ actuando en representación de su menor hija A.S.S.S., y a través de apoderado judicial, contra el señor YEINNS MILCIADES SEGURA BALLESTEROS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -Reconocer y tener a la abogada LINA SORAYA CELY TRUJILLO, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora YISEL ANDREA SANCHEZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 27 de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria